



**Constancia:** Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 2 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	MARIA MERCEDES ARGOTY VALENCIA (a través de apoderado general Harold Saulo Argoty Moncayo)
DEMANDADO:	MARTHA LIGIA SERNA FLOREZ
RADICADO:	630014003005- <b>2021-00593-00</b>

La señora MARIA MERCEDES ARGOTY VALENCIA actuando a través de su apoderado general Harold Saulo Argoty Moncayo, quien su vez constituye apoderado judicial, presenta demanda verbal de responsabilidad civil.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Se verifica en la demanda que pretende el reconocimiento de perjuicios, razón por la cual debe efectuar el juramento estimatorio de manera correcta precisando con exactitud la forma en que fueron trazados, apegándose en su integridad a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (Art 26 núm. 1 C.G.P.).
3. El poder conferido al abogado Alfonso Guzmán Morales se torna insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, pues si bien, los poderes especiales pueden conferirse mediante mensaje de datos sin firma manuscrita digital y sin presentación personal o reconocimiento, lo cierto es que el conferido al citado profesional no fue a través de mensaje de datos sino que se puede percibir que una vez suscrito por el poderdante, fue escaneado, razón por la cual debe atemperarse a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. efectuando presentación personal del poder ante notario.
4. Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



- allegado con la demanda indica que se confiere para presentar “demanda de responsabilidad civil basado en contrato de venta” razón por la cual debe adecuarlo identificando el asunto de tal forma que no pueda confundirse con otro.
5. El poder general conferido mediante escritura pública No. 841 del 16 de mayo de 2018 por María Mercedes Argoty Valencia al señor Harold Saulo Argoty Moncayo tiene nota de vigencia que data del 9 de febrero de 2021, siendo necesario que éste debidamente actualizado y con fecha no superior a un mes a la presentación de la demanda.
  6. Las pretensiones de la demanda no son claras, toda vez que solicita que se declare que MARTHA LIGIA SERNA FLOREZ, es responsable civilmente de los dineros cobrados a la demandante MARIA MERCEDES ARGOTY VALENCIA y de los perjuicios sufridos por ésta, de acuerdo con el contrato suscrito entre las partes, pero no especifica a que contrato se refiere, cuáles son los perjuicios y de donde se derivan.
  7. En el evento de que la demandante esté intentando el reconocimiento de dineros derivados del contrato de arrendamiento del local que fue cedido a la demandada, debe allegar los medios probatorios tendientes a demostrar que la señora MARIA MERCEDES ARGOTY VALENCIA sufragó los gastos indicados en los hechos 6,7 y 8 de la demanda con la arrendadora.
  8. Debe allegar los documentos referenciados en los hechos de la demanda y demás que respalden estos y las pretensiones.
  9. Debe allegar copia íntegra del expediente digital del proceso de restitución que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Armenia, radicado al 2015-000570 instaurado por la Sociedad Colombiana de Inversiones S.A. – Socinsa según se alude en el hecho “sexto” de la demanda.
  10. No son suficientemente claras las pretensiones de perjuicios, pues no precisa de donde se derivan ni allega prueba siquiera sumaria que permita colegir la afectación y/o perjuicio inmaterial.
  11. Debe indicar en la demanda con suficiente claridad cuáles son los perjuicios materiales causados al demandante y que lo hagan merecedor de una posible indemnización dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.
  12. La pretensión “segunda” de la demanda no es lo suficientemente clara, toda vez que intenta obtener el pago de indemnización aduciendo que obedecen a arrendamientos, cuotas de administración y servicios públicos derivados del contrato de arrendamiento, pero demuestra que haya asumido dicho pago y ahora pretenda repetir su cobro en contra de la demandada. En consecuencia, debe brindar las explicaciones pertinentes.
  13. Para proceder con el decreto de las medidas cautelares, debe prestar caución por la suma de \$13.600.000 para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (Art. 590 núm. 2 C.G.P.) o en su defecto, allegar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad atendiendo lo establecido en la Ley 640 de 2001 y lo narrado en la demanda.



14. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

### Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. **NO RECONOCER** personería al profesional ALFONSO GUZMÁN MORALES para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

### NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO

**4 DE FEBRERO DE 2022**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366bdcbb837b924794f49dc2775175fa0ade5ea16717f5ca25ee714baba14ae4**

Documento generado en 03/02/2022 11:14:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**